

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2718-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Frida Alejandra Esparza Márquez, e integrantes del Grupo Parlamentario PRD.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	03 de diciembre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de diciembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con opinión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

II.- SINOPSIS

Sustituir las referencias de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. Establecer que ninguna dependencia podrá otorgar apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias y sólo la Secretaría podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y en ningún caso, la pérdida de cubierta forestal por incendio, tala, desmonte o quema, podrá considerarse como razón para autorizar el cambio de uso de suelo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-G y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 27, fracción XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretenden reformar y el ordenamiento al que pertenecen e incluir en el artículo de instrucción del proyecto de decreto, la reforma al ordenamiento y artículos que se expresa en el texto legal propuesto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL
SUSTENTABLE**

Artículo 24. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*, se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. a IX. ...

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación no otorgará apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en zonas deforestadas o para aquellas que propicien el cambio de uso de suelo de terrenos forestales o incrementen la frontera agropecuaria, para tal fin, se entenderán por actividades agropecuarias las definidas como tales en el artículo 3, fracción I de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

TEXTO QUE SE PROPONE

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo Único. Se adiciona un inciso e) al artículo 131; se reforman los incisos a) y b) del artículo 132; se adiciona el Título Séptimo titulado “Del Parlamento Abierto”, todos ellos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 24. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. a IX. ...

Ninguna dependencia del orden federal, estatal o municipal podrá otorgar apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en zonas deforestadas o para aquellas que propicien el cambio de uso de suelo de terrenos forestales o incrementen la frontera agropecuaria, para tal fin, se entenderán por actividades agropecuarias las definidas como tales en el artículo 3, fracción I de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación** establecerán el instrumento de información que permita identificar los terrenos forestales o predios agropecuarios.

Artículo 93. La Secretaría *autorizará* el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** establecerán el instrumento de información que permita identificar los terrenos forestales o predios agropecuarios.

Artículo 93. La Secretaría **sólo podrá autorizar** el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

Los cambios de uso de suelo forestal deberán acompañarse de mecanismos previos de consulta y participación ciudadana, con el objetivo de garantizar el interés público. Para ello la Secretaría se coordinará con los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate, y las entidades federales que corresponda.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 97. *No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley.*

Artículo 99. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, *incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes* y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación no otorgará apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en terrenos cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría para tales actividades.

Artículo 97. En ningún caso la pérdida de cubierta forestal ocasionada por incendio, tala, desmonte o quema, podrá considerarse como razón para autorizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales.

Artículo 99. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, **desarrollando prácticas sustentables** y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Ninguna dependencia del orden federal, estatal o municipal podrá otorgar apoyos o incentivos económicos para actividades **agropecuarias** en terrenos cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría para tales actividades.

Transitorios

Primero. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.